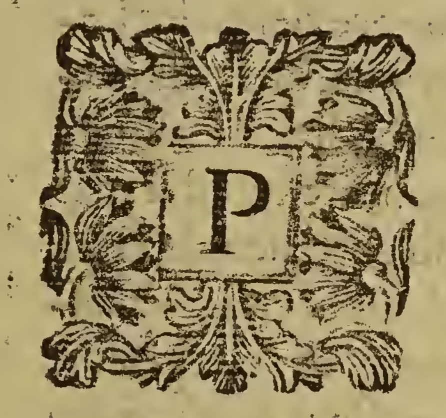
DON JOSEPH DE ARMENDARIZ, MARQVES DE Castel-fuerte, Cavallero del Orden de Santiago, Commendador de la Encomienda de Montizon, y Chiclana, en el mismo Orden, Theniente Coronel del Regimiento de las Reales Guardias Españolas, del Consejo de su Mageſtad. Virrey, Governador, y Capitan General de eſtos Reynos del Perù, Tierra firme, y Chile; &c.



Or quanto con el trafico de Navios Eſtrangeros, en las coſtas de eſte Reyno de muchos años à eſta parte, à imbencionado la codicia, quantos medios le han ſido dables, para conſeguir extraviar la Plata de Piña, y comerciar con ella, defraudãdo à ſu Mag. el derecho mas legitimo de ſus Reales quintos, en que tambien an cooperado, los q̃ llebados del eſtimulo de eſta indebida ganancia, an ſacado de los Minerales de las Provincias de arriba, muy grandes porciones de piñas, para llevarlas à Buenos-Ayres contrabiniendo à los mandatos y ordenes de ſu Mag. eſtablecidos por Leyes, en tan grave perjuicio de la Real Hazienda ſin que de ſu obſervancia, ayan cuydado como deben, los Oficiales Reales Corregidores, y de mas Juſticias, de las Provincias por donde à continuadoſe tan perjudicial abuſo; y antes ſi, ſe adejado reconocer vn total deſcuydo, y menos vigilancia, en cumplir ſus obligaciones, como tambien, en q̃ las Piñas no ſe trafiquen de vnas Provincias àotras, con el ſupeſto motivo, de llevarlas à fundir, y quintar, à alguna de las Cajas Reales, Valiendoſe de eſte medio, para ſu ocultacion, y fines ya mencionados, faltando en eſto aſsi miſmo, à lo que ſu Mag. tiene diſpueſto y mandado, ſobre que no pueda ſacarſe la Plata de los Minerales de la juriſdiciõ de vna Caja, para otra, con ningun motivo, ni pretexto, debajo de las penas impueſtas, y declaradas, à los que aſsi no lo obſerbaren; por tanto, y para que en adelante ſe ponga el mas eficaz remedio en tan diverſos conocidos, y graves daños, ordeno, y mando, que ningun Minero, abiador, ni otra alguna Perſona, de qualquier calidad, ò condicion que ſea, ſaque la Plata de Piña, para la juriſdiccion de otra Caxa Real, que no ſea à la miſma, del diſtrito de donde es el Mineral

neral adonde se beneficiò, y precediendo antes, registro de los marcos, que fueron, ante el Corregidor qualquiera de sus Thenientes, ù otras Justicias, cuyos instrumentos puedan berificar, la legalidad del procedimiento en qualquiera acontesimiento de otro Juez; que los encuentre, y al tiempo de la entrega en la Caja Real, sin que de otra suerte, aya ni pueda haver facultad, para poner en camino la plata, à vn para la Caja de su districto, donde deberà quintarse, pena, de que qualquiera que no lo cumpliere faltandole este requisito, se le darà por de comisso, y se aplicarà en la forma que previenen las Leyes, y de la propria suerte, à qualquiera otra Persona, que resguardado de dicho instrumento de manifestacion, y Guia, llevare alguna plata del districto de vna Caja Real, à otra, à vn que pretexte estar mas cercana, la adonde se encamina, que aquella de su pertenencia, cuya disculpa, ni el expresado resguardo de Registro les sera valido en este cargo; para dejar de comisarle, y proceder contra el transgresor, por todo rigor de derecho y tambien se pasarà à castigar ceberamẽte al Corregidor, Justicia mayor, Theniente, Alcalde, ù otra Justicia que incurra endar semejantes Registros, contra lo aqui expresado, de todo lo qual cuydaràn con la mayor vigilancia, para su mas puntual cumplimiento los Corregidores, sus Thenientes, y de mas Justicias, de este Reyno, y de la propria manera, los Oficiales Reales de las Cajas de el, con apercibimiento que por la mas leve omision, que me noticien haver tenido en algo de lo referido, los expresados Juezes, pasarè à que se execute en ellos el castigo correspondiente à su descuydo, y menos fidelidad, en negocio tan de su obligacion è importante, al servicio de su Mag. y para que lo referido llegue à noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia se publicarà por Vando à vsança de Guerra, en esta Ciudad, y Puerto del Callao, en las partes acostumbradas, y en las de mas del Reyno donde conbenga, fecho en Lima à 7. de Agosto de 1724. Años.

EL MARQVES DE CASTEL-FVERTE.

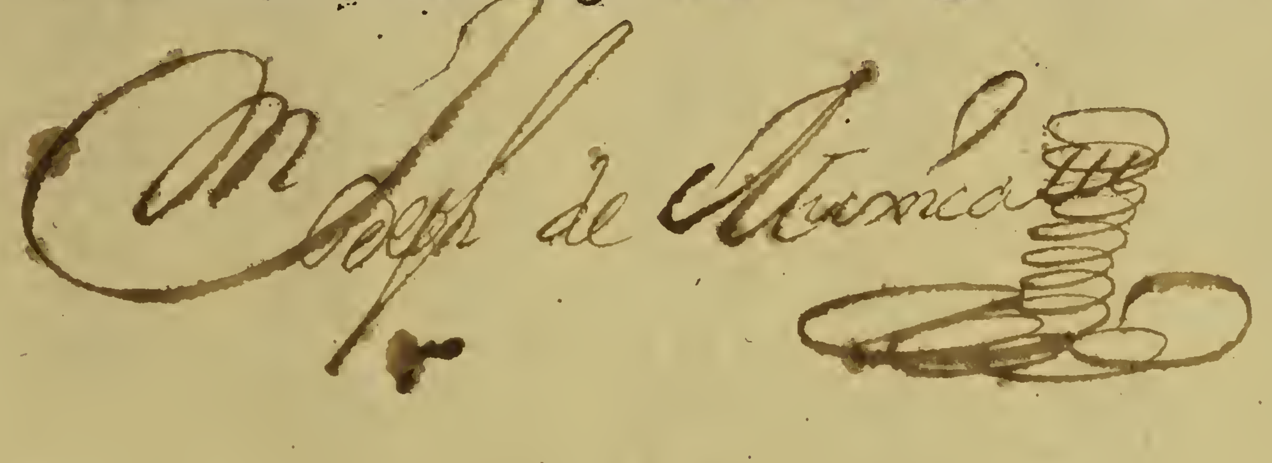
Por mandado de Su Exc. el Marques mi Señor.

Don Joseph de Muxica.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en 7 dias de el mes de Agosto de 1724. Años. Estando en la Plaza publica mayor de esta dicha Ciudad por voz de Blas Romero negro ladino en Lengua Española, que hace Oficio de Pregonero se publicò el Vando Antecedente en las partes à Costumbradas en la forma ordinaria y Enconcurso de mucha gente, y con asistencia, del Capitan Andres de Aguirre, y el Ayudante Don Nicolas de Rueda, siendo testigos los Sargentos Pheliciano Zapata, Manuel Romero, y Francisco de Caravajal, de que doy Fee. Don Diego Degaldo de Salazar, Escrivano Real y de la Guerra.

En el Puerto del Callao Jurisdicion de la Ciudad de los Reyes del Perù, en 7 dias de el mes de Agosto, de 1724. Años. Estando en la Plaza Publica, y de mas partes à costumbradas de dicho Puerto, en concurso de gente, y ausanza de Guerra, y por voz de vn negro ladino en la Lengua Española, nombrado Pedro, Mendieta, se Publicò el Vando, de estas dos Fojas segun, y como en el se contiene, con asistencia del Capitan Don Bernardo de Ochoa, Ayudante de este Presidio siendo testigos los Sargentos Bernardo Muños, Bernardo de Thena, y Agustin Machuca, que asi mismo lo son del dicho Presidio, presentes de lo qual doy Fee, Francisco Machado y Mexia, Escrivano Publico, y Thenienre de el de Rexistros.

Es Copia del Vando, que Original queda en la Secretaria de Camara, de mi Cargo. Lima 7 de Agosto de 1724. Años,



En el Asiento de Nra Señora de [illegible] dos dias del mes de septiembre de mill setez.s y veinte y quatro años Yo Augustin Fernandes Sepulveda Escrivano Publico y de Real hazienda Minas y Reg.s de este Asiento, en cumplim.to de lo mandado por el vando antesedente hize publicar y publique dho van

do por Vos a pregonar (?) [illegible] Juana Yndio ladino y Pero
Antonio pregonero en la plaza y calles publicas y en altas
bozes en concurso de mucha gente assi de [illegible]
y Caciques presente el S.or Gen.l Don Geronimo de Se
gama Herman Corregidor y Justicia Mayor de la dicha [illegible]
Bachiller de la [illegible] Alonso de [illegible]
otras muchas personas de que doy fee